

La Serena, veinte de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, comparece don SERGIO ANDRÉS TOLOZA VALENZUELA, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.798.388-9, con domicilio en esta ciudad, calle Miraflores N° 178, piso N° 12, comuna de Santiago, en representación de la **SOCIEDAD EDUCACIONAL PORTALES LIMITADA**, con domicilio en esta ciudad, avenida Gabriela Mistral N° 2629, quien acorde con lo previsto en los artículos 290, 452, 485 y 490 del Código del Trabajo, interpone, en Procedimiento de Tutela Laboral, denuncia por práctica antisindical en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO SAN JOAQUÍN**, R.S.U. 4010407, representado por su presidenta, doña Tatiana Marianela Escobar Reyes, C.N.I. N° 13.649.649-2, ambos con domicilio, para estos efectos, en calle Cardenal Caro N° 894, El Llano, Coquimbo.

□ Afirma la práctica antisindical cometida por este sindicato consiste en haber realizado acciones que atentan contra la libertad sindical, incurriendo así en la infracción sancionada y tipificada en el artículo 289, letras e) del Código del Trabajo.

□ Señala, que el 19 de noviembre del año 2018, el Sindicato de Trabajadores de Empresa Colegio San Joaquín, inició un proceso de negociación colectiva reglada, con la presentación formal de un Proyecto de Contrato Colectivo de Trabajo. En conformidad con lo previsto en el artículo 335 del Código Laboral, con fecha 29 de noviembre de 2018, la Sociedad Educacional Portales Limitada, sostenedora del Colegio San Joaquín, entregó al Sindicato la respuesta al Proyecto de Contrato Colectivo de Trabajo, y como consecuencia de dicho proceso, con fecha 13 de marzo de 2019, se suscribió entre la Sociedad Educacional Portales Limitada y el Sindicato de Trabajadores de Empresa Colegio San Joaquín, un Contrato Colectivo de Trabajo, el que se encuentra plenamente vigente.

□ Relata que de acuerdo con lo previsto los artículos 315 y siguientes del Código del Trabajo, y en cumplimiento del derecho a información de las organizaciones sindicales, la Sociedad demandante hizo entrega al Sindicato demandado de los antecedentes documentarios correspondientes a la información periódica y a la información específica para la negociación colectiva. Entre los documentos que fueron entregados, figuraban, entre otros, los balances clasificados, los estados de resultados y los costos globales de mano de obra, todos instrumentos de naturaleza absoluta y totalmente reservada.

□ Indica que con fecha 3 de septiembre de 2019, don Andrés Larraguibel Rojas, quien desempeña el cargo de Gerente General en la denunciante, recibió una misiva de la apoderada del Colegio San Joaquín, doña Cecilia Argandoña, en la que le reprochaba la no realización de mejoras en el Colegio a pesar de contar con fondos suficientes. Dicha carta textualmente señala: *“Por la mediante me quiero referir a lo publicado en el Facebook del Sindicato del Colegio San Joaquín, referente al balance publicado que refleja una utilidad de \$ 66.850.579, con un activo disponible de \$ 158.310.834 y valores negociables por \$ 145.173.004, por ende ustedes disponen de un total de \$ 303.483.838 disponibles para gastos, de lo cual ustedes no han realizado mejoras necesarias en el Colegio San Joaquín, como las siguientes:*

- Mejora en la biblioteca
- Renovación de equipos en la sala de computación
- Mejor iluminación en el gimnasio y campo deportivo Construcción de la pista de atletismo en el campo deportivo
- Mejoras en los baños de los alumnos de hombres y mujeres - Mejora en los pisos de las salas - Pizarras interactivas



WYXMXBXXXW

- Una mejor cancha de baby fútbol
- No más aumentos en la matrícula y mensualidad

Pienso que su actitud al no destinar estos fondos a las acciones antes mencionadas, es de un absoluto desinterés en lo que concierne al bienestar de los alumnos por parte del colegio.

Deseo que recapacite esta actividad egoísta y presente un plan de mejoras a la brevedad con el uso de las platas antes referidas”.

□ Señala a continuación, que con fecha 6 de septiembre de 2019, nuevamente don Andrés Larraguibel Rojas recibió una carta, esta vez de la apoderado Mónica Gamonal, en la que textualmente se señalaba: “Con referencia a lo publicado en el Facebook del Sindicato del Colegio, en el cual figura un margen de explotación de \$ 538.333.919, y con un gasto de administración de \$ 425.666.777 con una utilidad de \$ 66.850.579. Pienso que como se menciona en el Facebook del sindicato, con un mejor control de gastos de administración más utilidad del ejercicio se podrían realizar muchas obras de mejoras para el bienestar de los alumnos en del Colegio.

Me refiero a algunas como calefacción en las salas, cambiar equipos de proyección a más modernos, mejorar los equipos de computación de los alumnos, mejoras en el campo deportivo, modernizar baños de alumnas y alumnos más otras mejoras a definir.

Creo que los alumnos necesitan conocer lo antes posible el destino que se hará con la utilidad que mencioné con anterioridad”.

□ Agrega que, ante las cartas recibidas y con la finalidad de comprobar la efectividad de la información obtenida en el Facebook del Sindicato denunciado, que corresponde a un perfil público, se procedió a su revisión, pudiéndose constatar que efectivamente en dicha red social figuraban no sólo los instrumentos reservados antes señalados, sino que además, otro tipo de información que debía también mantenerse en reserva. Para tal evento, con fecha 24 de septiembre de 2019, don Andrés Larraguibel Rojas concurre ante el Notario de esta ciudad, don Rubén Reinoso Herrera, quien en dependencias de la Notaría procedió a abrir la página web:
<https://www.facebook.com/sindicatoCSJ/photos/a.962041300632933/976677685835961/typpe=&theather> que corresponde al Facebook del Sindicato denunciado, y el Notario antes individualizado, procedió a imprimir el contenido de la misma, certificando el mismo, con lo que se tuvo por acreditado que la información reservada entregada a la organización sindical había sido divulgada a terceros.

□ Argumenta que el artículo 290 del Código del Trabajo dispone que “Serán consideradas prácticas antisindicales del trabajador, de las organizaciones sindicales, o de éstos y del empleador en su caso, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes: e) Divulgar a terceros ajenos a la organización sindical los documentos o la información que hayan recibido del empleador y que tengan el carácter de confidencial o reservados”. La que sanciona el artículo 292 del mismo cuerpo legal “Las prácticas antisindicales serán sancionadas de la siguiente forma:

1. En la micro empresa con multa de cinco a veinticinco unidades tributarias mensuales.
2. En la pequeña empresa con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.
3. En la mediana empresa con multa de quince a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.
4. En la gran empresa con multa de veinte a trescientas unidades tributarias mensuales.



□ *La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y el número de trabajadores involucrados o afiliados a la organización sindical...*”.

□ Expone que no solamente se ha tratado de una publicación que, pudiera haberse filtrado vía correo electrónico o en conversaciones con los apoderados de Colegio San Joaquín, sino que se trata de una publicación en una red social con disponibilidad permanente en internet y de forma pública, quedando la información accesible para cualquier persona con una conexión a internet y además, aun cuando se eliminaran las publicaciones realizadas, la información sigue almacenada de forma remota, en los servidores de esta red social, encontrándose disponible en internet incluso con posterioridad a la eliminación de la publicación.

□ Afirma que la información que se ha divulgado, corresponde al costo global de mano de obra, estados de resultados y el balance clasificado, todos antecedentes que fueron entregados en el curso de una Negociación colectiva, derecho con el cual su representada cumplió debidamente y dentro del plazo. Exponiendo que al Derecho de Información, se alza como un derecho de naturaleza instrumental al desempeño rápido y eficaz de las funciones de representación del sindicato, el cual exige poner a disposición de los representantes de los trabajadores facilidades materiales e información necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, siendo uno de los más importantes su rol en las negociaciones colectivas, derecho que encuentra su fundamento en el principio de la buena fe, el cual es reconocido por nuestra legislación, en el artículo 303 del Código del Trabajo, en relación con las normas generales de la negociación colectiva. Debiendo la empresa entregar de buena fe tanto la información periódica establecida en la ley como aquella solicitada para el proceso de negociación colectiva, sin obstaculizar este derecho de manera indebida o ilegal; exigencia de obrar de buena fe que también requerida a la organización sindical acreedora de esta información, respecto de la información que reciba, hipótesis que es recogida por el legislador al contemplar la divulgación de información reservada como práctica antisindical y desleal.

□ En cuanto a la calificación de los actos que atentan contra la libertad sindical, refiere lo dispuesto en el Convenio N°87 sobre la Libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, el que en su artículo 8° que *“Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad”*.

□ En mérito de lo expuesto, solicita se declare:

- a.- que se acoge en todas sus partes la denuncia por prácticas antisindicales formulada;
- b.- que, por consecuencia, se declara que el Sindicato de Trabajadores del Colegio San Joaquín ha incurrido en la práctica antisindical de divulgar a terceros ajenos a la organización sindical la información que recibieron de parte de su representada, y que corresponde a documentos reservados;
- c.- que, se hace lugar a la aplicación de sanciones pecuniarias en contra de la entidad sindical denunciada conforme lo dispone el artículo 292 del Código del Trabajo, esto es, de 150 UTM toda vez que se trata de una infracción grave en una mediana empresa, o la cantidad que este Tribunal, estime en justicia;
- d.- que el Sindicato de Trabajadores del Colegio San Joaquín deberá inhibirse de realizar o ejecutar conductas como las descritas en el cuerpo del presente libelo;



e.- que la Presidenta del Sindicato de Trabajadores del Colegio San Joaquín, doña Tatiana Marianela Escobar Reyes, en su representación, deberá pedir verbalmente disculpas públicas a la Directora del Colegio San Joaquín, por haber publicado indebida e ilegalmente, en el Consejo de Profesores más próximo a que la sentencia de término dictada en autos quede ejecutoriada, además de hacerlo por escrito en el mismo medio en que se cometió la infracción, es decir, Facebook, todo lo cual deberá ser acreditado al Tribunal;

d.- que se condene en costas al Sindicato denunciado.

Segundo: Que comparece el **SINDICATO DE TRABAJADORES EMPRESA COLEGIO SAN JOAQUIN**, rut 65.172.852-5, representado por su presidente Sr. Cristián Andrés Escares Inzunza, quien contesta la denuncia solicitando su rechazo con costas.

En primer término alega caducidad de la acción, fundada en que denuncia por practica antisindical se interpuso el 8 de noviembre de 2019, fundada en que dentro de la negociación colectiva que se llevó a cabo entre diciembre de 2018 y marzo de 2019, se entregó al Sindicato documentación, que supone el denunciante “reservada”, la cual el sindicato habría publicado en el Facebook del Sindicato.

Señala que el Sindicato publicó en su Facebook, para el conocimiento de sus asociados la información entregada por el empleador, acto que ocurrió en enero de 2019, por lo cual y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 486 inciso final, la acción estaba caduca a la fecha de su presentación, pues la norma señala sesenta días desde que se produzca la vulneración de derecho fundamental alegado, el derecho fundamental alegado es “libertad sindical”. Si bien en el libelo el denunciante no señala de qué forma y modo, dicha publicación ha atentado contra la “libertad sindical”, es el hecho a su parecer atentatorio toda vez que señala precisamente el art.290 letra e) del Código del Trabajo.

En cuanto a las cartas que le habrían enviado unas apoderadas el 3 y 6 de septiembre de 2019, estos actos no fueron cometidos por el Sindicato y los apoderados no pueden cometer actos de práctica antisindical, solo los trabajadores, empleadores y organizaciones sindicales según los art.289 y 290 del Código del Trabajo.

Así el único hecho que se podría considerar como constitutivo de práctica antisindical, es la publicación del mes de enero del Sindicato dentro del contexto de la negociación colectiva, lo cual ocurrió en enero de 2019, terminando la negociación colectiva en marzo de 2019, con la firma del Contrato Colectivo, extendiendo el plazo, e interpretando en forma extensiva, si hubiese por este acto un atentado a la libertad sindical, este pudo haber ocurrido en contra de la autonomía y libertad que debe existir en la negociación colectiva sin presiones ilegítimas, pero la negociación colectiva terminó en marzo de 2019, aun así la acción esta caduca a la fecha de presentación de esta denuncia por practica antisindical. Y las cartas que se supone le escribieron a la denunciante dos apoderadas el 03 y 06 de septiembre de 2019, no son actos de este Sindicato y no tienen conexión alguna con la libertad sindical, no tienen ningún fin sindical, las apoderadas reclaman por un mal servicio educacional, reclaman que la denunciada no arregla el colegio, si las apoderados hubieren reclamado porque nuestro empleador comete prácticas antisindicales contra nuestros socios, despidiendo socios, negándoles beneficios o en la carta reclamaren por al acosos laboral que han ejercido contra nuestra directiva, quizás en ese caso habría una relación con la “libertad sindical”, o por lo menos con un fin sindical, pero no es el caso, las apoderadas según el libelo reclaman porque la denunciada no arregla el colegio teniendo los medios para hacerlo.

Contestando en forma subsidiaria, afirma que no existe atentado alguno a la “libertad sindical”, como lo señalan el art.289 y el 290 del Código del Trabajo, para que exista



práctica antisindical, debe existir una acción que “atente contra la libertad sindical”, siendo el bien protegido con la norma la “libertad sindical”.

□ Refiere que el artículo 290 del Código del Trabajo, describe una serie de hechos, los cuales constituyen práctica antisindical siempre y cuando dichas acciones atenten contra la libertad sindical, como la misma norma lo señala. No señalando la denunciante en qué forma se atentó contra la libertad sindical, afirmando que por este defecto en la forma la denuncia debería ser rechazada. Estima que la denuncia no lo señala, porque no ha existido atentado alguno a la libertad sindical. Lo único que la denuncia señala es el derecho a información contenido en el art.316 el Código del Trabajo, alegando que no se habría actuado de buena fe y contra la legalidad; pero si eso fuera cierto no constituye una práctica antisindical porque en modo alguno se dañó la libertad sindical.

□ Argumentado que a libertad sindical, se entiende por la doctrina nacional e internacional como el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a los de su elección y a desarrollar todas las acciones tendientes a proteger los intereses de los trabajadores, constituye un derecho constitucionalizado y por lo tanto con la categoría de derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, la Constitución Política de la República dispone en artículo 1° inciso tercero que *“El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”*; por su parte el catálogo de garantías del art. 19 reconoce en su N°19 *“El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley”* contemplado la ley *“los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones”*.

□ Señala que del análisis de los preceptos constitucionales citados se desprende que la libertad sindical en forma inequívoca es que toda organización sindical debe gozar de la debida autonomía para alcanzar sus propios fines específicos, debiendo respetarse la estructura interna que quiera darse el sindicato, la redacción de sus estatutos, la formulación de su propio programa de acción, la autonomía en la elección de sus representantes y la debida protección respecto de los actos que puedan perjudicarlos; derecho a la sindicación que se ve enriquecido con lo dispuesto en los tratados internacionales resultando relevantes algunas disposiciones del Convenio N°98 de la OIT que protege la autonomía sindical, Convenio N°135 de la OIT sobre Representantes de los Trabajadores, cuyo artículo 1° dispone: *“Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor”*.

□ Preguntándose de qué modo la publicación en el Facebook del Sindicato de los documentos denominados por el empleador “costos Globales de mano de obra” , “Estado de Resultado” y “balance clasificado”, pudo haber dañado la libertad sindical, afirmando que claramente en ninguna forma, lo cual se desprende de la definición de lo que entendemos de libertad sindical. La libertad sindical supone necesariamente un conjunto de derechos y facultades que se entregan tanto a los trabajadores – dimensión individual- como a las organizaciones sindicales -dimensión colectiva- y que conforman o dan contenido a la garantía constitucional. Tanto en lo que concierne a los instrumentos internacionales como a los materiales normativos, constitucionales o legales, es posible visualizar que la libertad sindical posee un ámbito de extensión dual, abarcando tanto lo que se conoce como autonomía organizativa-derecho a constituir y asociarse a sindicatos-



como el derecho a la actividad sindical – facultad de emprender acciones tendientes a la defensa de los asociados, entre ellos la negociación colectiva y la huelga. La libertad sindical no es un mero derecho de asociación, sino un derecho de carácter complejo compuesto por las dos dimensiones ya anotadas.

□Ahora bien, en cuanto a las conductas que expresamente los arts. 289, 290 y 291 del Código del Trabajo califican como lesivas de la libertad sindical, señala que dicho listado no es taxativo y constituye una enumeración meramente ejemplar, transitando la práctica jurisdiccional hacia una preocupación que debe dirigirse a determinar si se adquirió la convicción de haberse acreditado una lesión a la libertad sindical, antes que una obsesiva preocupación por vincular las conductas acreditadas dentro de alguna de las descripciones legales.

□Indica que como señala la denunciante los documentos que se publicaron por el Sindicato en su Facebook fueron dentro del proceso de negociación colectiva, se hizo de buena fe y por la única razón que fueran conocidos por los socios, toda vez que se suspende en enero y febrero la negociación colectiva y la prestación de servicios, los asociados toman sus vacaciones, en marzo se debía votar la última oferta del empleador, por lo cual se publica la información entregada para que los socios tengan un voto informado. La única forma de entender el art.290 en que se castiga como practica antisindical una acto que cometa la organización sindical específicamente la letra e) esto la divulgación a terceros de estos documentos “reservados”, atente contra la libertad sindical, es que el sindicato hubiera presionado al empleador con la publicación para que otros grupos dentro de la empresa se hubieren sumado a nuestro petitorio, ejerciendo alguna presión indebida, que hubiere atentado contra la autonomía y libertad de la negociación colectiva, por ejemplo como lo hizo nuestro empleador despidiendo todos los socios del sindicato que pudo dentro del proceso de negociación colectiva o negándole derechos adquiridos a algunas de nuestras socias para que se salieran de la negociación colectiva y firmaran un convenio colectivo; ellos al contrario de la denunciante no utilizaron ningún medio de presión ilegal en la negociación colectiva, y la publicación solo sirvió a las asociadas, no se presionó en ninguna forma al empleador, siempre hemos actuado de buena fe.

□Además alega, que los documentos que se publicaron en Facebook, no tiene el carácter de confidencial o reservado. El principio que rige los documentos y actos es su publicidad, esto quiere decir que para que un documento tenga el carácter de confidencial o reservado, como es excepcional, lo debe declarar una ley, el mismo denunciante llama a respetar la legalidad, pero en su denuncia no señala que ley o norma establece que los documentos que fueron publicado en el Facebook son confidenciales o reservados. Los documentos que publicaron no corresponden a los que se presentan al servicio de Impuestos Internos, son denominados por el empleador de esta forma “Costo Global complementario de mano de obra”, “estado de Resultado”, “Balance clasificado”, ninguno de ellos son los que se presentan al Servicio de Impuestos Internos, ni fueron entregados por dicho servicio. El denunciante no señaló legislación alguna en se declaren estos documentos como confidenciales o reservados. Siendo la publicidad de los actos y en la práctica todos los medios de comunicación informan las utilidades de distintas empresas, porqué el Sindicato tendría que suponer que estos documentos eran reservados o confidenciales.

Tercero: Que con fecha 24 de febrero de 2020 se llevó a efecto Audiencia Preparatoria.

□Evacuando la denunciada el traslado de la excepción de caducidad, solicitó su rechazo, en atención que fue con fecha 3 y 6 de septiembre de 2019, que tomo conocimiento efectivo del hecho que el Sindicato había hecho publicaciones en su Facebook en un perfil



abierto y público, de los documentos de carácter reservado que le habían sido entregados de conformidad al artículo 315 y siguientes del Código del Trabajo; y lo que estaba publicado entonces es los Balances Clasificados, los Estados de Resultado, y los Costos Globales de Mano de Obra, todos instrumentos que son reservados. Y esto es lo que conforma la práctica antisindical que previene y sanciona el artículo 290 letra e) del mismo Código, y se configuró de manera objetiva, sin hacerse consideración de elementos subjetivos.

□Y si bien es cierto que el inciso final del artículo 486 dispone que hay un plazo de 60 días que se contara desde que ocurre la vulneración, y por la remisión que se hace al artículo 292, debemos entender que se trata de la práctica antisindical, no es menos cierto que en el caso de autos y dada la configuración de la práctica denunciada, no puede otorgársele una interpretación literal toda vez que estamos frente a una vulneración que tiene una ocurrencia que se ha mantenido en el tiempo, porque durante todo ese tiempo se mantuvo la publicación el Facebook de forma pública.

□Así las cosas la acción ejecutada deriva de un hecho en que debemos contabilizar su plazo de caducidad desde que se tomó efectivo conocimiento del mismo, que no es otro que el 3 y 6 de septiembre de 2019 cuando se le hace presente a su representada y se conoce en concreto la conducta lesiva que desarrolla la organización sindical denunciada.

□A mayor abundamiento, la práctica antisindical produce un resultado lesivo y atenta contra la libertad sindical debe contarse el plazo dese que se produce el resultado concreto de atentar contra la libertad sindical, y para la doctrina la expresión desde que se produce la vulneración, naturalmente tiene relación con desde que se toma conocimiento de la vulneración, Citando a Cesar Toledo quien expresa que mientras se mantenga la vulneración de la libertad sindical no ha de correr plazo alguno. Lo que no significa que no se aplique la caducidad porque eso depende la conducta que se indique como constitutiva de la práctica. Así las cosas se debe necesariamente concluir que a la época de presentarse la acción por su parte, el 8 de noviembre de 2019, el plazo de 60 días hábiles se encontraba plenamente vigente.

□Dejando el Tribunal para esta Sentencia la resolución de la excepción.

□Acto seguido se llamó a las partes a conciliación la que se vio frustrada.

□Fijándose como Hechos Pacíficos:

1.- Que el 19 de noviembre del 2018, se inició el proceso de negociación colectiva reglada entre las partes.

2.- Que el 13 de marzo del 2019, se suscribió entre las partes un contrato colectivo de trabajo, el que se encuentra vigente.

3.- Que el sindicato denunciado recibió de la denunciante los balances clasificados, estados de resultados y los costos globales de mano de obra, en el contexto de la negociación colectiva detallada precedentemente.

4.- Que el Sindicato de trabajadores del Colegio San Joaquín publicó la información entregada por la empleadora en su perfil de Facebook.

□Determinándose como Hechos Probar:

1.- Efectividad que el sindicato denunciado divulgó a terceros ajenos a la organización sindical los balances clasificados, los estados de resultados, y los costos globales de mano de obra.

2.- Efectividad que los balances clasificados, los estados de resultados y los costos globales de mano de obra, tienen el carácter de reservados o confidenciales.

3.- Época en que el Sindicato publicó en Facebook los balances clasificados, estados de resultados, y costos globales de mano de obra.



4.- Época en que el sindicato eliminó la publicación en Facebook de los balances clasificados, estados de resultados, y costos globales de mano de obra, en su caso.

5.- Época en que la denunciante tomó conocimiento de la publicación en el perfil de Facebook del Sindicato denunciado, de los balances clasificados, los estados de resultados y los costos globales de mano de obra.

Cuarto: Que con fecha 13 de mayo de 2020, se dio inicio a la Audiencia de Juicio, incorporando las partes los medios de prueba que constan íntegramente en los respectivos registro de audio:

LA DENUNCIANTE.

Documental.

1.- Copia simple de Carta enviada al Sindicato denunciado, con fecha 16 de octubre de 2018, en que consta entrega de información conforme a lo dispuesto por el artículo 316 del Código del Trabajo;

2.- Copia simple de Carta enviada al Sindicato denunciado, con fecha 26 de octubre de 2018, en que consta entrega de información conforme a lo dispuesto por los artículos 315 y 316 del Código del Trabajo;

3.- Copia simple de Carta al Sindicato denunciado, con fecha 10 de diciembre de 2018, en que consta entrega de información conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código del Trabajo;

4.- Copia simple de Carta enviada por la apoderada Mónica Gamonal a la denunciante, con fecha 6 de septiembre de 2019;

5.- Copia simple de Carta enviada por la apoderada Cecilia Argandoña a la denunciante, con fecha 3 de septiembre de 2019;

6.- Impresiones de pantalla, conforme fueron publicadas en el perfil del Sindicato demandado en la red social Facebook, encontrándose certificados su contenido, fecha y hora de publicación y visualización por don Rubén Reinoso Herrera, Notario Público suplente de la Cuarta Notaría de La Serena;

- Publicación de fecha 21 de enero de 2019, de foto de documento titulado “Sociedad Educacional Portales Ltda. Estado de resultados del ejercicio al 31/12/2017”, impresa el 24 de septiembre de 2019 a las 14.55 horas.

- Publicación de fecha 21 de enero de 2019, de foto de documento titulado “Información Costo global de mano de obra (Art. 316, letra c) del Código del Trabajo”, impresa el 24 de septiembre de 2019 a las 14.55 horas.

- Publicación de fecha 21 de enero de 2019, de foto de documento titulado “Sociedad Educacional Portales Ltda. Balance clasificado 31 de diciembre de 2017”, impresa el 24 de septiembre de 2019 a las 14.54 horas.

- Publicación de fecha 21 de enero de 2019, de perfil y foto de documento titulado “Sociedad Educacional Portales Ltda. Balance clasificado 31 de diciembre de 2017”, impresa el 24 de septiembre de 2019 a las 14.43 horas.

LA DENUNCIADA.

Documental.

1.- Copia de correo electrónico de doña Patricia Rodríguez Parra al Sindicato San Joaquín de fecha 31 de diciembre del 2018;

2.- Correo electrónico de 31 de diciembre del 2018 para Sindicato San Joaquín con copia a Romina Rojas, Javier Larraguibel, Claudia Aguirre, mandado por doña Lorena Miranda Cornejo;



Quinto: Que con fecha 22 de octubre de 2020, se continuó con la realización de la audiencia de juicio, rindiendo las partes los siguientes medios de prueba.

LA PARTE DENUNCIADA.

Testimonial, de doña Paula Andrea Ceballos Huerta y doña Romina Rojas Páez cuyos dichos constan íntegramente de los respectivos registros de audio.

La testigo Ceballos Huerta, señala ser miembro del sindicato desde el segundo semestre de 2018, habiendo participado en la negociación colectiva de ese año como socia del sindicado, no como dirigente. Preguntada si sabe si se recibió información económica del colegio, responde que sí, que recibieron balances de parte del colegio. Agregando que se recibieron con una carta del colegio (se le exhibió documento N° 2 de la prueba de la denunciante, el que reconoce). Consultada si la documentación se les entregó con carácter público o privado, indica que era pública.

Preguntada si esa documentación se publicó en el Facebook del sindicato, responde que sí, que la publicaron en diciembre de 2018 o los primeras semanas de enero de 2019.

Preguntada si sabe si el colegio tomó conocimiento en esa fecha, señala que sí, porque nos respondieron la carta en el Facebook con fecha 9 de enero de 2019. Lo que señala saber porque esa carta, que llamamos carta aclaratoria, estuvo en la página del colegio. Acerca de si sabe por qué razón se publicó la información en el Facebook, refiere que porque no se dijo que fuera privada, en la misma carta con que se entregó, se decía que era pública, y como somos una comunidad en el colegio todos lo debían conocer.

La testigo Rojas Páez, señala ser miembro del sindicato denunciado, siendo la tesorera del sindicato, participando desde el inicio en junio de 2018, habiendo sido parte, además, de la negociación colectiva.

Consultada si recibieron información económica de parte del colegio, responde que si se recibió, y al serle exhibida, reconoce el documento señalado con el N° 2 de la prueba de la denunciante, como la carta con que se le entregó la documentación. Y acerca de si les dijo si esa información era privada o pública, afirma que el sostenedor les dijo que la información era pública.

Consultada si el sindicato tiene un Facebook, responde que sí, y que allí publicaron la información, si bien no recuerda en qué mes o año fue eso. Señalando que esa información la publicaron porque la querían hacer efectiva para los demás socios y no creíamos perjudicar en algo al colegio.

Consultada cuándo supo el colegio de la publicación, señala no recordarlo.

A las consultas de la parte demandante, reitera que el sostenedor al enviar la información dijo que era pública. Y consultada si eso se lo dijo en la carta o personalmente, señala que en la carta.

Sexto: Que con fecha 23 de noviembre de 2020, se finalizó la Audiencia de Juicio, incorporando las partes los siguientes medios probatorios

LA PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIAL, comparecen doña Claudia Aguirre Calvanesse y doña Marianela Rodríguez Guerrero.

La testigo Aguirre Calvanesse, señala que trabaja como control en el Colegio San Joaquín, desde diciembre de 2015.

Señala que en el colegio hay dos sindicatos, uno que comenzó en el 2018 y otro en el 2019. Indica que en el 2018 se negoció con el sindicato y que ella fue parte de la mesa negociadora, y que esta negociación empezó en agosto o septiembre, solicitándoles, el



WYXMBXXXW

sindicato, documentación como balances y otros. Indica que el proceso comenzó ya en noviembre y luego del receso por vacaciones se continuó en marzo de 2019.

Expresa que se les remitieron balances, información sobre remuneraciones y otros documentos, agregando que fueron impresos y que iban con una carta de recepción. Afirmando que era información privada, muy confidencial, todo el movimiento contable y financiero del colegio y todas las remuneraciones.

Consultada si se hizo pública esa información, responde que sí, al año siguiente, el señor Larraguibel recibió cartas de apoderados, como la señora Argandoña, que reclamaban cómo se repartían las utilidades del colegio, indicando que esto fue en agosto o septiembre. Agregando que ellos no tenían idea de esto y si lo hubiesen sabido, hubiesen hecho algo para impedirlo, afirmando que jamás se autorizó la publicación.

A las consultas de la denunciada, si se le comunicó al sindicato que era privada la información, contesta que sí, cuando hicieron la solicitud de información les dijeron que era complicado, pero cumplieron con lo solicitado. Y si esto fue escrito o verbal, refiere que hubo una carta, agregando que la información se entregó ya que era la primera vez que el colegio negociaba.

Consultada si se les entregó por escrito la información de que era privado, responde que se imagina que ellos conocían la ley al solicitarlos, aclarando que se refiere al Código del Trabajo, donde está regulado lo de la información.

Consultada si mientras se negoció se hizo pública la información, afirma que ellos se enteraron en agosto a septiembre, no sabe cuándo lo publicaron.

Consultada si la publicación influyó en el proceso de negociación, indica que en ese tiempo ellos no lo sabían.

Consultada dónde se realizó la publicación, indica que en el Facebook del sindicato y que los apoderados se enteraron allí.

Consultada si conoce a Paula Ceballos y si sabe si ella hizo pública en el Facebook la información, responde que lo desconoce, ya que no tiene redes sociales.

Consultada si sabe si la directiva le llamó la atención a doña Paula Ceballos, indica no saberlo.

La testigo Rodríguez Guerrero, refiere ser jefe de administración y finanzas de la denunciante, y es funcionaria desde 2003, señalando que la denunciante es la sostenedora del Colegio San Joaquín.

A la pregunta de cuanto sindicatos tiene el colegio, señala que dos. Agregando que han negociado y que la primera negociación con el sindicato N° 1 comenzó en noviembre de 2018 y terminó en mayo de 2019. Agregando que el presidente del sindicato era Tatiana Escobar y actualmente Cristián Escudero.

Expone que el proceso comenzó al solicitarles información económica y financiera y esto más o menos ocurrió en octubre de 2018, entregándoseles formalmente la información, relativa a los estados financieros, balances generales y costos manos de obra. La documentación se entregó por escrito y físicamente fue ella quien la entregó en su oficina. Afirmando que dicha información era privada.

Consultada si se publicó esa información, contesta que sí y que se enteraron por cartas de apoderados que se quejaban porque el colegio, por las utilidades que tenía, debía hacer mejoras en el establecimiento. Indicando que los apoderados se enteraron de la información porque estaba en el Facebook del sindicato. Aseverando que nunca se autorizó la publicación, que la información era confidencial. Agregando que se enteraron en septiembre de 2019, y que antes de eso el colegio no lo sabía.



A las consultas de la denunciada, indica que al momento de la entrega se les dijo de manera verbal que la información era privada. Agregando que en la carta de entrega se decía qué información se entregaba y se hacía mención de un artículo, no recuerda más.

Consultada si fue parte de la negociación, refiere que sí.

Consultada si los apoderados bregaron por más beneficios para el sindicato o por más libertad sindical, indica que no lo recuerda.

A la pregunta si el Sindicato consiguió más beneficios, responde que ellos ya habían hecho el pliego de peticiones.

Acerca de si se afiliaron más trabajadores, responde que le parece que sí, pero no lo recuerda, ya que ellos no mandaron nóminas de afiliados.

Consultada si hubo cartas o manifestaciones de apoderados o de alumnos en la negociación, responde que no.

PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

CONFESIONAL, Comparece don Andrés Larraguibel Rojas en representación de la denunciante, quien a las preguntas formuladas, señala que es Gerente General de la denunciante y pertenece a su directorio en el que ocupa el cargo de Secretario. Indicando que la sociedad se dedica al giro educacional, con Colegio San Joaquín.

Sobre si el Colegio tiene Sindicatos, señala que 2, y que ambos han negociado, pero que él directamente no participa en la negociación.

TESTIMONIAL, Comparece doña Karla Hofmann Quiero, la que señala que trabaja desde el 2014 como profesora de educación física en el Colegio San Joaquín y que pertenece al Sindicato 1, participando en la negociación colectiva.

A la pregunta si sabe si recibió información del Colegio, responde que sí. Se le exhibe carta incorporada con el N°2 de la prueba de la denunciante, e indica que la vio cuando se entregó la información. Afirmando que en la Carta se señalaba que era de carácter público.

Consultada si sabe si se interrumpió la negociación contesta que sí.

Sobre si se publicó en el Facebook la información, señala que esto fue en enero de 2019, lo que se hizo para que todos los socios lo pudieran conocer ya que estaban de vacaciones. Afirmando que la información era de carácter público, y había gente que no era del Sindicato que lo visitaba. Indica que el Colegio supo de la publicación en el verano, en enero, en que lo eliminaron cuando le mandaron una carta.

A las preguntas de la denunciante, señala que no formó parte de la mesa de negociación colectiva. La que señala se inició a fines de 2018 y se retomaba en marzo de 2019.

Consultada cuándo tomó conocimiento de la carta con que se envió la documentación, responde que en diciembre de 2018, y ella hablaba que la información era pública, y eso se les informó a todos. Y esa es la información que se publicó en Facebook. Reiterando que eso se eliminó en enero de 2019 cuando el colegio mandó una carta.

Séptimo: Que en primer lugar, ha de resolverse respecto a la Excepción de Caducidad, la que se ha fundado en la circunstancia que los hechos presuntivamente constitutivos de la práctica antisindical denunciada ocurrieron con una data superior a los 60 días de la interposición de la denuncia, de 8 de noviembre de 2019. Alegando la denunciada que la publicación de la información entregada por la empleadora, se realizó en el mes de enero de 2019, mientras que la denunciante ha planteado que tomó conocimiento de estos hechos en el mes de septiembre de 2019 al recibir las cartas de dos apoderadas dirigidas al Colegio con fecha 3 y 6 de ese mes. Asimismo alega que al 24 de septiembre de 2019, en el Facebook del Sindicato aún era posible visualizar la Información entregada por el Colegio.



□ Sobre esta excepción ha de señalarse que si bien las testigos de la denunciada declararon saber que la denunciante tomó conocimiento de los hechos en enero de 2019, refiriendo tanto la testigo Ceballos como la testigo Hofmann que el Colegio habría recibido en enero de 2019 u comunicación de Colegio y en razón de ella se eliminó la información, tales dichos no son capaces de formar convicción en este Sentenciador, por cuanto no se allegó a los antecedentes la mencionada Carta del empleador, ni se probó de manera alguna que enero de 2019 se hubiesen eliminado la información desde el Facebook del Sindicato.

□ Por su parte las testigos de la denunciante Aguirre y Rodríguez, declararon que esta tomó conocimiento de los hechos presuntamente vulneratorios al recibir las cartas de fecha 3 y 6 de septiembre de 2019 remitidas por las apoderadas del Colegio, señoras Argandoña y Gamonal, afirmación que como se indicara, no logró ser desvirtuada por la denunciada. Asimismo se debe consignar que la denunciante incorporó impresiones de pantalla tomadas de Facebook del Sindicato denunciado con fecha 24 de septiembre de 2019, las que aparecen certificadas en cuanto a la efectividad de este hecho, por Notario Público, constando de estos documento que al 24 de septiembre de 2019 aun figuraba en el Facebook de la denunciada la información a cuyo respecto la denunciante alega que su publicación constituiría práctica anti sindical.

□ De este modo y manteniéndose el hecho presuntivamente vulneratorio vigente al 24 de septiembre de 2019 y habiendo tomado conocimiento de esta situación la demandante el 3 de septiembre de 2019, a la fecha de interposición de la denuncia, se encontraba aún vigente el término de 60 concedido en el artículo 486 del Código del Trabajo por lo que se rechazara la excepción de caducidad interpuesta.

Octavo: Que la denunciante señaló en su libelo pretensor que el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO SAN JOAQUÍN, incurrió en las prácticas sindicales que relata en su libelo pretensor y que aparecen referidas en el considerando primero.

□ Afirma en un primer término la práctica antisindical cometida por el sindicato consiste en haber realizado acciones que atentan contra la libertad sindical, incurriendo así en la infracción sancionada y tipificada en el artículo 289, letras e) del Código del Trabajo, que sanciona el “*Ejecutar actos de injerencia sindical, tales como intervenir activamente en la organización de un sindicato; ejercer presiones conducentes a que los trabajadores ingresen a un sindicato determinado; discriminar entre los diversos sindicatos existentes otorgando a unos y no a otros, injusta y arbitrariamente, facilidades o concesiones extracontractuales; o condicionar la contratación de un trabajador a la firma de una solicitud de afiliación a un sindicato o de una autorización de descuento de cuotas sindicales por planillas de remuneraciones;*”. Sobre este señalamiento, si bien es enunciado en la demanda, la denunciante no realizó alegaciones en el cuerpo de la demanda ni formuló peticiones a su respecto, como tampoco rindió prueba a fin de su acreditación.

□ De este modo ha de ser rechazada esta imputación.

Noveno: Que la denunciante argumenta también que el Sindicato denunciado incurrió en el ilícito laboral contemplado en el artículo 290 del Código del Trabajo que dispone que “*Serán consideradas prácticas antisindicales del trabajador, de las organizaciones sindicales, o de éstos y del empleador en su caso, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes: e) Divulgar a terceros ajenos a la organización sindical los documentos o la información que hayan recibido del empleador y que tengan el carácter de confidencial o reservados,*”, practica antisindical que es sancionada el artículo 292 del mismo cuerpo legal con la imposición de las multas señaladas en este artículo.



Décimo: Que, son hecho no controvertidos en autos, que el Sindicato denunciado recibió de la denunciante en el contexto de la negociación colectiva iniciada el 19 de noviembre del 2018, los balances clasificados, estados de resultados y los costos globales de mano de obra; documentos que el Sindicato de Trabajadores del Colegio San Joaquín publicó en su perfil de Facebook.

Ahora bien, asentado ya lo señalado en el párrafo anterior, lo que ha de determinarse es si la publicación realizada por el Sindicato se encuadra en lo dispuesto en la letra e) del artículo 290 del Código del Trabajo que tipifica una de las conductas constitutiva como práctica antisindical.

Así, lo que se deberá de dilucidar es si los documentos publicados en el Facebook del Sindicato denunciado, tienen o no el carácter de confidencial o reservados.

En este sentido, en la prueba de la denunciante, constan las cartas con los que el Colegio remitió al Sindicato, la documentación que este le solicitara, en estas misivas en la de 16 de octubre de 2018, se refiere la entrega de Balance Clasificado periodo 2017, Estado de Resultado al 31 de diciembre de 2017 Pre balance clasificado al 30 de septiembre de 2018, Estados de resultado al 30 de setiembre de 2018 y Costo global de mano de obra 2016 y 2017; en la Carta de 26 de octubre de 2018 se menciona información que no será entregada por no existir obligación; y en la Carta de 10 de diciembre de 2018, se refiere la entrega de los antecedentes relativos a remuneraciones de trabajadores por cargo y función.

Del análisis de todas estas Cartas es posible advertir que en ninguna de ellas la empleadora hace mención a que los informes que entrega al Sindicato tengan el carácter de confidenciales o reservados, que hagan imposible su divulgación. Sobre el particular las testigos de la denunciante, si bien ambas afirman que la información entregada era privada, la testigo Aguirre, señala que eso se señaló por escrito en una Carta, más como se ha señalado de las tres cartas incorporadas por la demandante no es posible establecer que se hubiera dado el carácter de privados a los documentos; por su parte la testigo Rodríguez indicó que el señalamiento del carácter privado de la documentación se hizo verbalmente al entregar los documentos.

De este modo la denunciante no ha logrado acreditar fehacientemente que los documentos entregados ante el requerimiento de la denunciada hayan tenido la calidad de confidenciales o reservados, que señala la letra e) del artículo 290, no siendo así posible tipificar la acción efectuada por la denunciada como una práctica antisindical.

Décimo Primero: Que los medios de prueba aportados por las partes fueron analizados conforme las reglas de la sana crítica, y los no expresamente pormenorizados en nada alteran lo resuelto.

Y en atención a las normas precitadas y a lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil, se resuelve:

I.- Que, se rechaza la Excepción de Caducidad opuesta por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO SAN JOAQUÍN**.

II.- Que, se rechaza en todas sus partes, la denuncia opuesta por la **SOCIEDAD EDUCACIONAL PORTALES LIMITADA**, en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO SAN JOAQUÍN**,

III.- Que, no se condenará en costas a la denunciante por estimarse que esta tuvo motivo plausible para litigar y en atención además al rechazo de la excepción opuesta por la denunciada.

Regístrese. Notifíquese por correo electrónico. En su oportunidad archívese.

RIT : S-9-2019



RUC : 19-4-0229364-3

DICTADA POR DON VLADIMIR HERNANDO JOFRE HIDALGO, JUEZ DEL
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE LA SERENA



WYXMBXXW

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>